

J...  
1

1  
-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil seis  
(2006).

**Ref:** Exp. No.11001 02 03 000 2006 00139 00

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Cruz (Nariño) y Segundo de Familia de Cali (Valle del Cauca), a propósito del trámite de la demanda de impugnación de la paternidad formulada por la menor <sup>1</sup>XXXXX, por conducto de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia - Regional Nariño, Centro Zonal La Unión-, contra HORACIO CARO MARÍN.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda referenciada se dirigió al Juez Promiscuo del Circuito de La Cruz (Nariño) y en ella se indicó que la menor demandante es "hija de la señora Rosa Clara Ordóñez, identificada con C.C.No.27.278.732 de Belén Nariño, el Barrio San Sebastián de Belén (sic)" y que el demandado Horacio Caro Marín reside en la ciudad de Cali; así mismo, en el

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

13005

acápites de competencia se expresó que por "la naturaleza del proceso, por el domicilio de la parte demandante y del menor" la competencia para conocer de dicho asunto radica en el juzgado en mención.

2. El citado juzgador rechazó de plano el libelo, por considerar que la competencia para tramitarlo radica en el Juzgado de Familia de Cali (Reparto), pues en esa ciudad está domiciliado el demandado.

3. Sometido a reparto el escrito genitor le correspondió al Juzgado Segundo de **Familia** de Cali, el cual también se declaró incompetente para asumir su conocimiento, amparándose en que en este caso quien ostenta la calidad de demandante es la menor XXXXX y como su domicilio es el municipio de Belén la competencia recae en el Despacho Judicial remitente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989.

Con sustento en esos argumentos formuló el conflicto, el cual procede a resolver la Corte, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Por sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El factor territorial, que es en este caso es el discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero, como excepción a ese foro, el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, con un criterio netamente proteccionista del menor, establece que en los procesos de "impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial", entre otros, "en que el menor sea demandante, la competencia por el factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor".

2. La acción de impugnación de la paternidad contenida en el libelo, cuyo conocimiento discuten los prenombrados despachos judiciales, la ejercita la menor XXXXX, de ahí que la competencia por el factor territorial se establece por el domicilio de dicha infante.

Y como de las manifestaciones contenidas en la demanda se desprende que Rosa Clara Ordóñez, madre de la menor accionante, está domiciliada en el municipio de Belén (Nariño), se tiene que ese lugar también corresponde al domicilio de su hija XXXXX, en virtud de que quien está bajo la patria potestad sigue el domicilio de sus padres, tal como emerge de la interpretación armónica de los artículos 88 del Código Civil y 1° del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 62 *Ibidem* ; por supuesto que la regla contenida en la citada disposición, según la cual "el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno", ha de entenderse que comprende el domicilio materno, dado que conforme lo estatuye el aludido

decreto, ambas padres ejercen conjuntamente la patria potestad de sus hijos.

Valga acotar, que el hecho de que el libelo demandatorio se hubiere dirigido y radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, al cual precisamente pertenece el municipio de Belén, al que, justamente, se hace referencia en la demanda incoativa del proceso como domicilio de la menor aunque con alguna imprecisión, hay que admitirlo, pero que en todo caso no nubla el correcto entendimiento de dicho escrito, confirma que la madre de la menor está domiciliada en la última localidad mencionada, todo ello sin olvidar que en el acápite de competencia se manifestó que por "la naturaleza del proceso, por el domicilio de la parte demandante y del menor" la competencia para conocer del asunto recae en el despacho judicial en referencia.

En este orden de ideas, a quien le corresponde conocer de la demanda en cuestión es el Juez Promiscuo del Circuito de La Cruz (Nariño).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

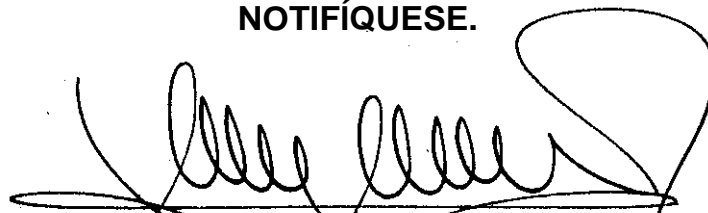
### **RESUELVE**


**Primero.- DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Cruz

(Nariño) y Segundo de Familia de Cali (Valle del Cauca), atribuyendo al primero el conocimiento de la demanda de impugnación de la paternidad formulada por la menor XXXXX, por conducto de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia -Regional Nariño, Centro Zonal La Unión-, contra HORACIO CARO MARÍN.

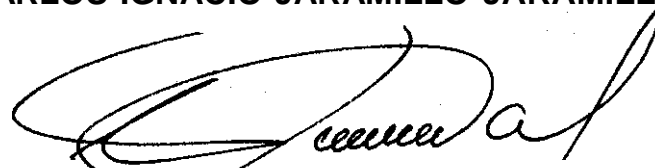
**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

  
**MANUEL ISJDRQ AROLI A-VET: 'Á' SQUEZ**

  
**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CALINA**

  
**SILVIO FERREJOS BUENO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Julio Valencia Copete', written in a cursive style with a horizontal line above it.

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Villamil Portilla', written in a cursive style with a long diagonal stroke at the end.

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**